



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00184-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSARIO DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LOS PALMITOS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde al Juzgado determinar, si procede la admisión del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por la señora ROSARIO DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ, en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 *ibídem*, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 *ib.*

**1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.**

La señora ROSARIO DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ, pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS y, como consecuencia de la anterior declaración, se condene pagar la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

**2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.**

**2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 del CPACA)**

Con la demanda se aportó la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asunto Administrativos de la ciudad de Sincelejo, en la que aparece acreditado que la señora ROSARIO DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ, previo a demandar citó por medio de apoderado judicial a conciliar al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS acerca las pretensiones de esta

demanda, previo a presentar la misma, de manera que los anteriores demandantes cumplieron con el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

## **2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)**

### **2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.**

Esta demanda, es promovida por la señora ROSARIO DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ, mediante apoderado judicial, contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

### **2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)**

En la demanda, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, sin embargo, no se dice por qué daño debe originarse esa declaración, lo cual impide a su vez determinar si hay acumulación objetivo de pretensiones.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda interpuesta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá contener "*lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad***".

En el mismo sentido, el inciso final del artículo 163 del CPACA, dispone que "*cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse **clara** y separadamente en la demanda*".

**OBSERVACIÓN.** El Juzgado inadmitirá para que dentro del término de ley, el apoderado judicial de la señora ROSARIO DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ aclare, en las pretensiones de la demanda, el daño del que se dependen los perjuicios cuya indemnización se pide.

### **2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

#### **2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.**

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA.

#### **2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.**

El demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, y no solicita que a instancias del juzgado se practique alguna.

#### **2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

En este punto, el Juzgado cuestiona que en el epígrafe de cuantía de la demanda, se establece la misma en la suma de \$100.000.000, correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral; ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño material, discriminando éste último en sesenta (60) en la modalidad de daño emergente y veinte (20) en la modalidad de lucro cesante; sin embargo, no indica a qué corresponde ese daño material, es decir, que suma salió del patrimonio de la señora ROSARIO DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ y, a su vez, cuánto dejó de percibir, por tanto, no hay un razonamiento válido de la cuantía.

**OBSERVACIONES.** El Juzgado inadmitirá para que dentro del término de ley, el apoderado judicial de la señora ROSARIO DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ, razone adecuadamente la cuantía de la demanda, determinando la suma mayor, de acuerdo con el artículo 157 del CPACA.

#### **2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.**

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde éste, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

### **2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.**

En el presente proceso, no aplica.

## **2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 LEY 1437 DE 2011)**

### **2.4.1. JURISDICCIÓN.**

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad por la omisión de una autoridad pública, esta es, el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS.

### **2.4.2. COMPETENCIA.**

Igualmente, se pone de presente que si bien, como se dijo líneas anteriores, la cuantía no se encuentra debidamente razonada, el monto total de las sumas expuestas no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, en principio este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda.

Además, porque el lugar donde se presentan los hechos de la demanda, es en el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, Departamento de Sucre<sup>1</sup>, tal como lo prevé el numeral 2° del 156 *ibídem*.

## **2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 LEY 1437 DE 2011)**

Comoquiera en la demanda, no se dice con claridad el daño del que se dependen los perjuicios cuya indemnización se pretende y, por tanto, se desconoce el hecho generador del mismo. En ese sentido, hasta tanto no se aclare el daño, no es posible determinar a partir de cuándo empezar a contar el término de caducidad de la acción.

**OBSERVACIONES.** Una vez el apoderado judicial de la señora ROSARIO DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ aclare el daño, y se establezca si el mismo es instantáneo o continuado, el Juzgado pasará a determinar si opera o no la caducidad.

---

<sup>1</sup> Ver hechos a fl. 2 - 3.

## **2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.**

Como en la presente demanda, aun no se tiene aclarado el daño que se demanda, no es dable decir si las partes se encuentran legitimadas o no, sin embargo, esa legitimación existe de hecho, al ocupar los extremos procesales.

## **3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.**

### **3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad de una autoridad administrativa.

### **3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.**

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de la demanda se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, por el incumplimiento de un deber legal a su cargo.

### **3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO.**

En el presente proceso, no aplica.

### **3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.**

En el presente caso, no aplica.

### **3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.**

Como en la demanda no se solicitan pruebas, no hay lugar a corregir la petición de alguna.

### **3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados de hecho, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

### **3.7. MEDIDAS CAUTELARES.**

No hay medidas cautelares que resolver.

### **3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

#### **3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.**

Revisado el expediente, se constata que la demandante aportó el CD con la demanda digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

### **3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

### **3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.**

El poder otorgado por la señora ROSARIO DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ, para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

## **4. CONCLUSIÓN.**

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los demandantes, los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA y otros; por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señalados anteriormente, es decir, (i) para que el apoderado judicial de la señora ROSARIO DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ aclare, en las pretensiones de la demanda, el daño del que se dependen los perjuicios cuya indemnización se pide; y, (ii) para que razone adecuadamente la cuantía de la demanda.

## **8. TÉRMINO PARA SUBSANAR.**

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán*

sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la presente demanda de reparación directa, presentada por la señora ROSARIO DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ, en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, por lo expuesto en la parte considerativa.

**2°. CONCEDER** el término de diez (10) días, para que ~~se~~ subsanen los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

Juez

**M.R.G**